



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230028400 (radicado del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda 11001-33-42-049-2023-00361-00)
Accionante LUIS FERNANDO ORDÓÑEZ LÓPEZ
Accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – DITAH

ACCIÓN DE TUTELA

Recibida la acción de tutela 11001333603220230036100 que fue remitida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se procederá a devolverla al despacho de origen, en atención a lo siguiente:

Mediante auto dictado el 17 de octubre de 2023, el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que no es el competente para conocer de esa solicitud de amparo constitucional, en razón a que, según afirmó, la discusión jurídica planteada por el accionante tiene que ver es con el cumplimiento de la orden de tutela que fue proferida previamente por este juzgado en el radicado 11001333603220230028400. A partir de esa consideración y basado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, el despacho remitente consideró que la solicitud de tutela que le fue allegada debe ser analizada como un asunto propio del cumplimiento de la orden judicial inicial, no como una acción independiente, lo cual explicaría que el asunto deba ser conocido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Una vez revisado el asunto, este despacho observa que, en realidad, el conflicto que le correspondió conocer por reparto al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá es diferente del que ya se tramitó ante este despacho. A esta conclusión se llega contrastando las pretensiones de los dos escritos radicados por el accionante. Veamos:

El 25 de septiembre de 2023, le correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá por reparto (radicado 11001333603220230028400), la acción de tutela presentada por Luis Fernando Ordóñez López en nombre propio y en contra de la Dirección de Talento Humano - DITAH - de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó la protección de su **derecho fundamental de petición**, que entonces estimó que estaba siendo vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 1º de agosto de 2023, radicada bajo el consecutivo No. GS-2023-027403-MESOA.

En esa primera ocasión, el accionante solicitó expresamente:

“1. Se declare que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (DITAH), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia, se ordene a la Entidad que, en forma inmediata al fallo de tutela, se me brinde respuesta de manea clara, congruente, consecuente y de fondo a lo solicitado, conforme se establece en la normatividad y la jurisprudencia colombiana”.

Surtido el trámite correspondiente, este despacho, mediante fallo del 3 de octubre de 2023, resolvió tutelar el derecho de petición invocado por el accionante y, en consecuencia, ordenó: “(...) al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – DITAH que, en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición presentada por el accionante el 31 de 5 agosto de 2023, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. GS-2023-027403-MESOA”.

De otra parte, el 20 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico por medio del cual el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá remitió la acción de tutela que le correspondió por reparto el 17 de octubre de 2023 (radicado 11001333603220230036100). Revisado el escrito de tutela de ese radicado, se advierte que Luis Fernando Ordóñez López, actuando en nombre propio y en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – DITAD, solicitó la protección de sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, y debido proceso administrativo en su componente de legalidad y tipicidad**.

Ahora bien, en esa acción de tutela, el accionante pretende:

“Se declare que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (DITAH), ha vulnerado mis derechos fundamentales a: la dignidad humana (art. 1º), al trabajo en condiciones dignas (art. 25) y al debido proceso administrativo en su componente de legalidad y tipicidad (art. 29).

2. Se tutele mis derechos fundamentales anteriormente descritos.

3. En consecuencia, se ordene a la Policía Nacional, que en forma inmediata al fallo de tutela, se proceda al reconocimiento de la prima de instalación, la cual para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional tiene sustento legal, únicamente en el Decreto 1091 del 27/06/1995, art. 10”.

Como puede advertirse, la simple contrastación de las pretensiones enarboladas por el accionante en las dos acciones de tutela que ha presentado en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – DITAD permite definir que el objeto de protección y lo que busca es totalmente diferente, pues, al paso que con la primera acción buscó simplemente que le contestaran un derecho petición, en la segunda oportunidad está buscando que se le amparen otros derechos diferentes y, en consecuencia, que se le reconozcan una serie de prestaciones sociales a las cuales dice tener derecho.

Siendo, así las cosas, refulge claro que el asunto presentado ante el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá no puede ser tramitado como una simple cuestión de cumplimiento a la orden de tutela proferida ya por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, pues, sencillamente, aquello desborda y es diferente en todo a la protección dispensada inicialmente.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución del expediente que fue remitido por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, para que avoque el conocimiento del asunto y se determine si hay lugar o no a dispensar la protección que reclama el accionante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría **DEVUELVÁSE** al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el expediente de tutela 11001-33-42-049-2023-00361-00 para que se le dé el trámite de ley.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d7e5a890ee6951f9023f062c9c90ef89f34e82b1256616cf311b84fb489c1**

Documento generado en 23/10/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220230031700
Accionante	SERGIO DÍAZ DÁVILA
Accionada	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SYSTEMGROUP S.A.S., PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE CV SOFOM E.R., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Vinculada	DATA CREDITO

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante SERGIO DÍAZ DÁVILA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SYSTEMGROUP S.A.S., PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE CV SOFOM E.R., PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

El accionante también solicita que se decrete la siguiente prueba:

"2 De oficio:

Requerir a las Superintendencia para que remita el expediente 23-331614".

En atención a que el despacho es competente para conocer del asunto, y que la solicitud cumple con los requisitos de ley, se admitirá a trámite la petición de tutela elevada por el accionante.

No obstante, el despacho negará la solicitud probaría por considerarla innecesaria, como quiera que obra prueba en el expediente que da cuenta del acto administrativo que resolvió el trámite adelantado por el accionante.

Finalmente, en atención a los hechos narrados en la acción de tutela, el despacho considera necesario vincular en calidad accionada a DATA CREDITO.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la acción de tutela presentada en nombre propio por SERGIO DÍAZ DÁVILA contra la **(1)** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **(2)** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, **(3)** SYSTEMGROUP S.A.S., **(4)** PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE CV SOFOM E.R., **(5)** PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y **(6)** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
2. Se ordena **VINCULAR de oficio** y en calidad accionada a **(7)** DATA CREDITO.
3. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. **NEGAR** la prueba solicitada por el accionante.
7. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
8. Por secretaría **REQUIÉRASE** al accionante para que allegue todos los derechos de petición, las constancias de recibido ante todas las entidades accionadas y las respuestas, en caso de que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b65dfbbad64835d9a1582cfac95512d8e89808dc07bdc5732e62cd89a77ba**

Documento generado en 23/10/2023 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230031900
Accionante SOLANGEL DAEZA BAEZ
Accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por SOLANGEL DAEZA BAEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2319954efd962b744553c4985ad376edf7d076182f0b98f283071d9d56185f**

Documento generado en 23/10/2023 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>